

LA LEGISLACIÓN CORTESIANA Y LOS TÍTULOS DE DOMINIO DEL MARQUESADO

Guadalupe RIVERA MARÍN

SUMARIO: *Introducción. 1. La legislación cortesiana. A. La presura cortesiana. B. Las Ordenanzas de Buen Gobierno de Cortés. C. Las Encomiendas de tierras otorgadas por Hernán Cortés. Las Encomiendas durante las audiencias y el primer virreinato. D. Los repartimientos de indios y tierras. E. Las Mercedes Reales y las Composiciones como título de propiedad cortesiana. 2. Los títulos de dominio del marquesado del Valle. A. El señorío de Cortés. B. El instrumento legal. C. El señorío se convierte en marquesado. D. El mayorazgo del Marqués del Valle.*

Introducción

Es una afirmación común entre quienes se ocupan de analizar los títulos sobre la posesión territorial en las Indias por parte de la Corona de Castilla, que las tierras de América fueron propiedad de ésta. Pero el hecho es que de acuerdo con lo expuesto por Zavala,

La Corona jugó un papel insignificante, se trataba de favorecer o de inhibir los latifundios; la posesión legal de la tierra por la Corona, no significó que su usurpación fuera también una empresa controlada por el Estado. Fue una empresa privada y frecuentemente ilegal, la cual el Estado hubo de tolerarla obteniendo beneficios de ella a través de las participaciones por la denuncia y la composición.¹

Sin embargo, los títulos reales otorgados a los reyes de Castilla por el Papa Alejandro VI se manifestaron en el territorio recién conquistado con toda la fuerza legal que el derecho de conquista confería a los vencedores. Así se convertían de inmediato en fuente creadora de la propiedad. Esto ocurría desde el momento en que los reyes otorgaban a los expedicionarios un título de capitulación o asiento de la Corona, por medio de la cual les facultaba a descubrir tierras nuevas y obtener

¹ Zavala, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971, pp. 103 y ss.

por ellas las ventajas que en dichos documentos fueran pactadas.² Dichas ventajas podrían ser las gracias y mercedes dotando a sus servidores de tierras y vasallos.

Al respecto, el propio Zavala al analizar esta institución afirma:

Las capitulaciones existían en el derecho Real de España antes del descubrimiento de América y se empleaban cuando los reyes, o sus apoderados, pactaban con algún particular el desempeño de determinada empresa o servicio público. Esta forma contractual se utilizó para todos los fines del Estado, sin excluir, las empresas militares.³

En la Nueva España, una de las primeras manifestaciones del ejercicio soberano del Emperador Carlos V, fue la Merced Real dada a Cortés en 1529.⁴ Dicha Merced sustituyó a la que debió haber sido una capitulación formal y en ella se le autorizó a adquirir la primera gran posesión agraria de la Colonia, con las tierras que constituían el Marquesado del Valle cuyos territorios adjudicados llegaron a comprender parte del actual Distrito Federal y de los estados de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Veracruz.

Al decir de García Martínez:

Por haber sido la de Cortés una empresa de tal magnitud sin duda, con la de Pedrarias, la más importante de las que se habían hecho en América el que se iniciara sin fundamento legal alguno precisamente en una época de acrecentado regalismo, y el que se autolegalizara posteriormente, como veremos, de un modo que no era tampoco el aceptado en la Península, la hacía excepcional no sólo con respecto al medio y al momento corrompidos de su origen (Cuba, Diego Velázquez) sino con respecto a toda la historia jurídica española y en particular a toda la historia de la frustrada formación de un sistema señorial en América. Por no haber mediado capitulación en esa empresa privada hubo lugar a una forma distinta de obtener dominio, muy parecida a un antiguo poder medieval.⁵

El poder medieval al que se refiere García Martínez, se denomina presura y se derivaba de la ocupación de la tierra, en virtud de una acción de guerra;⁶ nació durante la reconquista del territorio hispano

² Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 103.

³ *Ibid.*

⁴ *Cedulario Cortesiano*, Compilación de Beatriz Arteaga Garza y Guadalupe Pérez San Vicente, México 1946, Editorial Jus, p. 125.

⁵ García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle, Tres Siglos de Régimen Señorial en la Nueva España*, México 1969, Editorial El Colegio de México, p. 36.

⁶ La presura era una actitud surgida del abuso de la fuerza o del poder sobre los vencidos. Era el resultado de un acto de carácter bélico reconocido *a posteriori* de efectuado, cuya realización estaba presupuestada por las acciones de guerra: de un proceder de carácter feudal reconocido por el rey en favor de los señores, quienes armados, caballeros emprendían conquistas, entre ellas, la territorial. Cortés actuó como vasallo al servicio de la Corona y a nombre de ella tomó posesión de la Tierra Firme.

de manos de los moros, y dio lugar a las llamadas presuras o forma de posesión o adelantamiento de un territorio que llevaba en su mismo nombre la idea de su diferenciación, casi su oposición con respecto de las capitulaciones;⁷ las cuales se hacían, como ha quedado señalado, por medio de un contrato que se celebraba entre la Corona y los conquistadores, con derecho a obtener tierras en forma legítima y por medio de las Mercedes Reales, en tanto la presura era ocupación basada en el poder y la fuerza de la conquista y vencimiento.

Por su propio origen de carácter bélico, la presura, se hacía en el momento de la ocupación del territorio. “Sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el de cultivo efectivo, o la concesión real o la pacífica concesión durante un proceso determinado”.⁸

1. La legislación cortesiana

Antes de partir a su viaje a la Tierra Firme, Cortés recibió instrucciones de Diego Velázquez⁹ en el sentido de pedir la rendición de los indios de todas las islas y tierras por donde fuere, implicando con ello el sometimiento a su yugo y servidumbre al amparo real. Con estas recomendaciones, Cortés inicia su conquista conminando al cacique de Caltannú, y amenazándole en el sentido de que sería punido si no jurase por vasallo de su majestad, desconociendo su vasallaje ante Moctezuma, por ser este un monarca menor que otros muchos monarcas vasallos ya del rey de España.

Después de dominar Tabasco y Veracruz, donde el Ayuntamiento que el propio Cortés promueve le da poderes para que poblase y dejase de hacer rescate, debido a que “esta tierra era buena... según la muestra de oro... que debía ser rica... lo mejor que a todos nos parecía... se poblase y fundase... tuviere señorío... acrecentar los reinos... nos pedían hacer merced... se dirigió a Tlaxcala con la nueva autoridad conferida”.¹⁰

⁷ Las capitulaciones para efectuar descubrimientos contenían generalmente “la licencia del rey al conquistador que decía nos daz licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar; seguía el contrato entre el rey el caudillo: que gastos y obligaciones tendría éste, que mercedes le haría el rey en honores y bienes naturales”. Zavala, *Las Instituciones*, op. cit., p. 101, La Capitulación en el poblamiento de las Islas la recibió Diego Velázquez; Cortés, al poblar la Tierra Firme, careció del título y tuvo que proceder como guerrero en ejercicio de sus facultades tomando los territorios en presura, apoyándose en la delegación de funciones.

⁸ García Martínez, Bernardo, op. cit., p. 41.

⁹ *Cedulario Cortesiano*, op. cit., p. 9, Las instrucciones fueron dadas en poder de obligación nacida de las capitulaciones de Velázquez; éste debió haber sido llamado por Cortés para emprender la conquista y el poblamiento de Tierra Firme, en tanto Velázquez poseía el título y las facultades de Gobernador.

¹⁰ Valero Silva, José, *El Legalismo de Hernán Cortés, como Instrumento de su Conquista*, México, D. F., Ciudad Universitaria, 1966.

Ahí culpa a los señores de rebeldía por no aceptar sujetarse al requerimiento inicial, rebeldía que, de acuerdo con el proceder medieval se consideraba como injuria grave causada contra la soberanía de la Corona. Cuando se obtenía como producto de la conquista, autorizaba a la posesión territorial y así Cortés después de vencer a los Tlaxcaltecas, les hace saber que sus tierras ya pertenecían al rey y por ello les exige la sumisión.

De la misma manera, cuando llega a México-Tenochtitlán, conmina a Moctezuma a declararse súbdito del Rey. Este lo acepta pero no el pueblo mexicano. Los guerreros Cuitláhuac y Cuauhtémoc, se rebelan: son sometidos por la fuerza de las armas y su castigo sería la total destrucción de la Ciudad-Estado y del llamado Imperio Azteca. De esta manera Cortés realiza su conquista y empieza a ejercer el acto de presura.

Al establecer Cortés en México-Tenochtitlán y tomar posesión de los antiguos territorios de la Confederación de la Triple Alianza, en su carácter de vencedor, se manifiesta como el ejemplo clásico del conquistador que sin títulos legales o merced real, y sólo apoyado en la autoridad otorgada por sus propios hombres ocupa las enormes tierras y ejerce sobre ellas la ocupación para con el tiempo llegar a constituir su marquesado. Debe recordarse que la Merced Real dada por Carlos V a favor de Cortés es de fecha posterior al término de la conquista y ocupación del Imperio Azteca, por lo que fue en su concepción medieval de la guerra Justa, donde basó su autoridad para realizar todos estos actos de dominio.

Cortés informa al emperador, en el texto de su Tercera Carta de Relación, de fecha 15 de Mayo de 1522, sobre la presura de la cual había tomado posesión, dándole forma de encomienda de tierras y hombres, después de haber autorizado a los españoles a su servicio, ocupan las tierras repartidas a su favor.

Fuéme casi forzado depositar los señores y naturales destas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes a vuestra majestad han hecho, para que en tanto que otra cosa mande proveer, o confirmar esto, los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español a quien estuvieran depositados los que hubieren menester para su sustentación.

Y esta forma fue con parecer de personas que tenían y tienen mucha inteligencia y experiencia de la tierra; y no se pudo ni puede tener otra cosa que sea mejor, que convenga más, así para la sustentación de los españoles como para la conservación y buen tratamiento de los indios, según que de todo harán más larga relación a vuestra majestad los procuradores que ahora van de esta Nueva España; para las haciendas y granjerías de vuestra majestad se señalaron las provincias y ciudades mejores y más convenientes. Súplico a vuestra majestad lo mande proveer y responder lo que más fuere servido.¹¹

¹¹ Cortés, Hernán, *Cartas y Relaciones, Tercera Carta*, Buenos Aires, 1946, Emece Editores, pp. 419-421.

De esta manera, el Capitán General, antes de recibir confirmación de parte del monarca, y usando su derecho de presura, establece la encomienda de indios como institución e inicia los repartimientos de hombres y tierras, solicitando la confirmación posterior por medio de las correspondientes mercedes reales y actuando en forma similar a como lo hicieron los señores feudales en el derecho medieval español. Además con la experiencia obtenida en la colonización de las Islas, aplica la autorización dada por Fernando V, por medio de la Ley Primera, promulgada en agosto de 1513, en la cual se establecen las primeras normas de gobierno dadas para las autoridades isleñas. El título de la ley se refería: “Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares y encomienden indios; y qué es peonía y caballería”.¹²

De esta manera, Cortés establece su señorío, atribuyéndose facultades destinadas a los Gobernadores.

A. La presura cortesiana

Se ha mencionado como los primeros repartimientos de tierras realizados en territorio de tierra firme se basaron en el tradicional derecho de Conquista; estos fueron los orígenes inmediatos de la Propiedad Privada y específicamente de la propiedad territorial de Cortés.

Este proceder estaba reglamentado en la antigua legislación española, donde se definían los derechos que correspondieron de las acciones de conquista y a cada uno de sus actores. En virtud de que los monarcas no costeaban las guerras, los gastos corrían por cuenta de los señores y aun de los demás soldados, por lo cual, éstos adquirirían derechos sobre territorio y bienes conquistados y sobre la participación de las ganancias de guerra. Este derecho se llamaba –como ha quedado escrito– presura.

En tal virtud las Leyes de las Siete Partidas especificaban que: “Ley I, Tít. XXVI, Partida Segunda.” “E por ende, antiguamente fue puesto, entre aquellos que usaban las guerras, o eran sabidores de ellas, en qual manera se partiesen todas las casas que y ganasen”.

Y además como resultado se autorizaba la institución de la encomienda: Ley II, Tít. XXV, Partida Segunda. “Como deben de ser fechas las encomiendas que los omes ha de recibir, los daños que recibieron en las guerras”.

¹² González de Cossío, Francisco, *Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la España Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1913*, México, 1957, Talleres Gráficos de la Nación, tomo I, p. 297. La Ley decía: “Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con comodidad y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados.”

Después del proceso de cubrir indemnizaciones personales se recurría al reparto: Al Rey correspondían:

Las Villas, e los castillos, e las fortalezas, en qual manera quier que la ganen, e las casas honradas de los reyes de los principales del reino.

Ley V, Tit. XXVI, Partida Segunda. E aún tovieron por bien, que si el rey diese Talegas, o algún otro, que estoviese en su lugar, a los que fuesen en las cabalgadas, de todo lo que ganassen diessen a su rey, la mitad: e si algún rico ome que toviere tierra dél, enviase sus caballeros en cabalgada, dándoles el señor talegas para ir en ella, e recibiendo ellos del rey su despena, para cada; tovieren por bien que de aquello que ganassen, que diessen al rico ome la meytad, porque eran sus vasallos e movieron con sus talegas. E se debe dar al rey la meytad de todo lo que de ellos recibiere, porque el de recibio aquello, que cumplio a ellos.¹³

Al realizarse la conquista de la Nueva España lógicamente se carecía de una legislación específica; de tal manera que Cortés se apoyó en las Siete Partidas y en instaurar la encomienda y efectuar los repartimientos de tierras,¹⁴ disposiciones transmitidas por medio de las Ordenanzas de Buen Gobierno de tal forma que el repartimiento de tierras hecho a favor de conquistadores y soldados fueron derechos respetados por el propio Rey, pues; “Eran tan firmes y legítimos esos derechos que los agraviados podían demandarlos en los tribunales.”¹⁵ como se explica en la:

Ley V, Tit. XXVII. E los señores que en estas cosas diximos errasen a sus vasallos: sin la gran mal-estanza, que farian, pueden gelo ellos mismos, si vivieren demandar o los que de ellos vinieren por conde del Rey, así como las cosas que son servidas o merecidas, e non som galardonadas, ni pagadas según deben, por merecimiento, o por justicia . . . Más la demanda que de suso diximos: que puedan fazer los vazallos a los señores; no se entiende contra aquellos que quieren dar galardón, e non pueden, más contra los otros, que pudieren e non quisieren.¹⁶

B. *Las Ordenanzas de Buen Gobierno de Cortés*

Cuando Cortés mandó reedificar la capital del Imperio Azteca, repartió solares entre capitanes, soldados y servidores españoles, con lo cual inicia la etapa de reedificación, utilizando las piedras arrancadas a los templos y la madera cortada de los bosques cercanos, en cuyos tra-

¹³ Alfonso X El Sabio, *Las Siete Partidas*, Real Academia de la Historia, glosado por el Lic. Gregorio López, Paris, Nueva Edición, Librería de Rosa y Bouret, 1861.

¹⁴ En las *Leyes de Partidas*, Ley I, Título 26, Partida 2 se decía: “por ende, antiguamente fue puesto, entre aquellos que usaban las guerras, o eran sabedores de ellas, en qual manera se partiesen todas las cosas que y ganasen”, *op. cit.*

¹⁵ Cossío, José Lorenzo, *Apuntes para la historia de la propiedad el Real Patrimonio y la Propiedad Privada*, s/e, México, 1918, Propiedad Biblioteca Nacional, UNAM, p. IV.

¹⁶ Alfonso X el Sabio, *op. cit.*

bajos obligó a participar a los indígenas tanto de los ejércitos vencidos como a los pobladores aliados. Cortés recibió el 15 de Octubre de 1522 la cédula del emperador nombrado Gobernador y capitán General de la Nueva España y le dio instrucciones para su gobierno entre las cuales le facilitó a encomendar y repartir a los indígenas, entre los conquistadores y pobladores de la Nueva España.

La forma jurídica adoptada por Cortés para empezar a gobernar la Nueva España fue a través de la promulgación de una serie de Ordenanzas de Buen Gobierno, cuyas características eran la de tener fuerza legal suficiente, sin requerirse para ello fórmulas específicas de legalización por parte de los monarcas del Consejo de Indias.

Lucas Alamán, en su carácter de apoderado del Duque de Terranova y Monteleone –de la descendencia de Cortés– publicó entre una serie de documentos, tres de las Ordenanzas de Gobierno. La primera de ellas dada en su carácter no confirmado de Capitán General y Justicia Mayor, en diciembre de 1521 y las otras dos dadas ya con plenas facultades de Capitán General y Gobernador en 1524 y 1525. En ellas fundamenta y señala la primera organización política y municipal de la Nueva España.¹⁷ Para el efecto de este estudio se hará referencia, principalmente, a las disposiciones que de una u otra forma regularían la propiedad territorial, y que de manera específica se aplicaban como regulación de la propiedad del propio Cortés.

A través del análisis secuencial de dichas Ordenanzas se percibe la forma cómo el conquistador instituyó su poder, desde sus primeros pasos como autoridad gubernamental y conquistador de bienes y territorios hasta su nombramiento de capitán General y Gobernador, dado por el Emperador en 1522 y confirmado en 1529.

Las primeras de ellas, dadas en diciembre de 1520 son Ordenanzas Militares donde señala la constitución de cuadrillas y capitanías, los reglamentos para su operación, las normas básicas de convivencia con los vencidos y: “manda que todo oro, plata, perlas, piedras, plumaje, ropa, esclavos u otras cosas que se tomen . . . lo traigan luego a manifestar así como que . . .” en caso de guardarse las cosas encontradas, o parte de ellas se dé a conocer de todos quien cometió la falta a efecto de salvaguardar el derecho del quinto del Rey.¹⁸

Del texto de estas primeras ordenanzas se desprende que las preocupaciones mayores de Cortés eran: justificar la guerra, mantener la

¹⁷ Alamán, Lucas, *Documentos Diversos*, 4 vols. Rafael Aguayo Spencer, comp. México, 1945-47. En criterio de Lucas Alamán, Cortés al establecer el primer municipio de América, en la Villa Rica de la Veracruz, sentó las bases para la democracia municipal, fundamento de los gobiernos libres. Sin embargo, al establecerse el Ayuntamiento de la Ciudad de México, no habrían de pasar muchos años, de 1523 a 1524, cuando Cortés ya empezó a tener serias dificultades con las autoridades municipales, según se desprende del contenido de las Actas de Cabildos correspondientes.

¹⁸ Cortés, Hernán, *Cartas y Documentos*, Ordenanzas Militares, México, 1963, Editorial Porrúa, pp. 336-341.

disciplina entre sus hombres y restacar las riquezas obtenidas después de la derrota de los enemigos para controlarla y distribuirla según sus propios intereses. De igual manera conservó el control estricto del territorio y la ocupación que de él deberían hacer capitanes y soldados.

A la caída de México-Tenochtitlán, Cortés tenía mil quinientos hombres los cuales le reclamaron sus derechos en virtud de las penalidades y sufrimientos padecidos durante la conquista de no haber recibido pago alguno durante los dos años de lucha. Además empezaba a reconocer que la Conquista no les iba a reeditar en oro todos sus esfuerzos, pues éste había desaparecido durante las batallas. Por lo tanto, debieron reconocer que de acuerdo con la experiencia antillana, el único medio de enriquecimiento era la utilización de la mano de obra indígena, en empresas reeditables como la agricultura, la ganadería y las minas, actividades no adecuadas para ellos. Por lo tanto, era necesario apoyar la encomienda y obtener el mayor número de indígenas posibles, para utilizarlos como fuerza de trabajo gratuito.

Para ello, por medio de sus ordenanzas, continuó aplicando los procedimientos acostumbrados en las Islas: repartió entre sus soldados, el oro, los indios prisioneros y por último, implantó las encomiendas. En un principio dudó de implantar los servicios personales

porque de acuerdo al primer planteamiento teórico del problema de las encomiendas, Cortés establecía un íntimo nexo entre el régimen de gobierno y la capacidad racional de los "sujetos" sin embargo, estaba consciente de la necesidad de darles una recompensa a sus soldados, y para tal efecto propuso al emperador que les cediera tributos o algún otro medio legal de aprovechamiento.¹⁹

Pronto la presión de las huestes y su propia ambición, vencieron los escrúpulos y le hacen solicitar a Carlos V le autorice lo que ya había realizado: entregar en depósito a sí mismo y a los demás conquistadores a los señores y naturales de las tierras conquistadas, proceder que legalizó mediante expedición de sus Ordenanzas.

C. *Las Encomiendas de Tierras otorgadas por Hernán Cortés*

Con grandes semejanzas a las encomiendas establecidas en el territorio ibérico, la institución fue implantada en Nueva España en 1522. Entre sus antecedentes se encuentran: el patrocinio romano, los feudos medievales y los señoríos españoles.

En su marquesado, Cortés intentó reproducir la situación del solariego español: atribuir al señor la propiedad de los términos y dar al tributo calidad

¹⁹ Zavala, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, México 1971, Editorial Porrúa, p. 101-102.

de renta territorial, si bien con excepción de las tres concesiones a perpetuidad de Tacuba, Ecatepec y Coyoacán, las cuales formaban el dominio del Marqués del Valle, ninguna otra encomienda fue propiedad territorial permanente.²⁰

Las tierras asignadas por Cortés a sus amigos y a sí mismo, fueron las de mejor clase, en tanto las tierras con recursos minerales, fueron ocupadas por los españoles con la obligación de compartir sus utilidades con la Corona, tal como ocurrió en Oaxaca y Michoacán.^{20 bis}

Cortés, en su carácter de Gobernador General, impuso entre 1522 y 1524, las condiciones del sometimiento económico del Imperio Azteca, reservándose para sí, numerosos pueblos en encomiendas y grandes extensiones de tierras a las que llamó granjerías, y las cuales posteriormente habrían de convertirse en *haciendas*. Estas propiedades, junto con los territorios mineros que se adjudicó, constituyeron sus posesiones en la Nueva España.

El otorgamiento de una encomienda facilitaba el capital y el trabajo, en tanto que la tenencia de la tierra proveía el uso de ricos suelos agrícolas, de recursos hidráulicos y minerales y de montes de donde podían obtener materiales para la construcción.

Cuando Cortés fue imputado de poseer encomiendas en demasía las defendió con los siguientes argumentos: primero, razones económicas en tanto hacía depender de ellas el sustento de los españoles; segundo: por miras políticas, pues constituía un medio eficaz para mantener sujeta la tierra y obedientes a los indios; y, tercero: por ventajas religiosas, al ser el medio adecuado para impartir a los naturales las enseñanzas de la fe y religión católicas. Cortés hizo grandes esfuerzos por distinguir la encomienda novo-hispana de aquellas establecidas en las Islas, insistiendo en que sus encomiendas no implicaban servicios de minas, ni exterminaban a los indios; abogada por la perpetuidad de los repartimientos y era contrario a un régimen tributario regalista, en el cual veía, una amenaza para los premios otorgados a los demás conquistadores, puesto que estos tributos debían pagarlos también los indios sin perjuicio del pago tributario a los conquistadores, quedando así sometidos a excesos tributarios difíciles de cumplir.

La opinión de Cortés en favor de las encomiendas en general, fue reforzada por el parecer de los religiosos dominicos y franciscanos de la Nueva España, los cuales, a su vez, también eran encomenderos:

quienes pensaban que la tierra debía entregarse perpetuamente, sucediendo en las encomiendas únicamente los hijos o herederos legítimos; que debía tratarse lo que los indios vasallos dieran a los señores españoles; que

²⁰ Zavala, Silvio, *La Encomienda Indiana*, México, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, pp. 360 y ss.

^{20 bis} Chevalier, François, *La Formation des Grands domaines au Mexique*, Institute d'Ethnologie, París, 1952, pp. 167-176.

el tributo no lo llevaran los indios al lugar donde vivía el encomendero, a menos que se les pagara este trabajo y se les diera de comer para el camino de ida y vuelta y que no fuera en tiempo que impidiera sus labranzas.²¹

La defensa de Cortés hacia la encomienda, no era sólo la defensa de intereses de terceros sino él mismo necesitaba de la mano de obra indígena para poder explotar los extensos dominios auto-adjudicados por su expresa decisión. Por ello, no pueden considerarse auténticas y desinteresadas las afirmaciones que hiciera a Carlos V en 1522 en su Tercera Carta de Relación, cuando le dice que sólo la presión de los soldados, le obligaba a pedir sean respetadas las encomiendas:

y después acá, vistos los muchos y continuos gastos e vuestra majestad, y que antes debíamos por todas vías acrecentar sus rentas que dar causa a las gastar; y visto también el mucho tiempo que hemos andado en las guerras, y las necesidades y deudas en que causa dellas todos estábamos puestos, y la dilación que había en lo que en aqueste caso vuestra majestad podía mandar, y sobre todo la mucha importunación de los oficiales de vuestra majestad y de todos los españoles y que ninguna manera me podría excusar, fuéme casi forzado depositar los señores y naturales destas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes vuestra majestad han hecho, para que tanto que otra cosa mande proveer, o confirmar esto, los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español a quien estuviere depositados los que hubieren menester para su sustentación. Y esta forma fue comparecer de personas que tenían y tienen mucha inteligencia y experiencia de la tierra; y no se puede tener otra cosa que sea mejor, que convenga más así para la sustentación de los españoles como para conservación y buen tratamiento de los indios, según que de todo harán más larga relación a vuestra majestad los procuradores que ahora van desta Nueva España; para las haciendas y granjerías de vuestra majestad se señalaron las providencias y ciudades mejores y más convenientes. Súplico a vuestra majestad lo mande proveer y responder lo que más fuere servido.²²

Refuerza sus peticiones argumentando:

Por una carta mía hice saber a vuestra majestad cómo los naturales de estas partes tienen mucha mayor capacidad que aquellos de las otras islas y pensamos que son de tal entendimiento e inteligencia que podremos volverlos moderadamente capaces y por tales razones pienso que es una necesidad muy seria obligarlos a ellos a que sirvan a los españoles como lo han hecho en las otras islas; de no ser así pienso que los conquistadores y colonizadores de estas partes no podrán mantenerlos . . . por lo que no mantenerlos la Corona no habrá forma de hacerlo . . . le pido a su Majestad que ésto sea aprobado.²³

²¹ Zavala, Silvio, *La Encomienda Indiana*, op. cit. pp. 47 y ss.

²² Cortés, Hernán, *Cartas de Relación*, op. cit. pp. 420-21.

²³ *Id.*, p. 419.

Los argumentos del conquistador expresados frente al rey, para defender la encomienda se basaron en las causas siguientes:

Primera: Que los españoles no podían mantener a los indios a menos de que éstos les prestaran servicios, pues de no ser así tendrían que abandonar su territorio y Carlos V perder el imperio.

Segunda: Los indios no serían libres si la encomienda fuera abolida y ellos volverían a la esclavitud de los antiguos amos y señores, nativos también.

Tercera: Que él tomaría especial cuidado para que la situación de abusos cometidos en las Islas Antillanas no se repitiera en la Nueva España, prohibiendo, por ejemplo que los indígenas fueran obligados a trabajar en las minas.

Cuarta: Los nativos por sí mismos no pueden pagar tributo en moneda a la Corona porque carecen de ella o de bienes sustitutivos. El único beneficio que se puede obtener de ellos es que trabajen para hombres que conocen sus negocios.

Quinta: Si la encomienda fuera abolida, quién pagará las tropas y policía, sin las cuales el país será destruido, y

Sexta: Para evitar la destitución de la población indígena, tal como ocurrió en las Islas Antillanas, no deberán otorgarse encomiendas en la Nueva España a favor del Poder Judicial.²⁴

Así justificó Cortés el establecimiento de las encomiendas y, en el concepto de Simpson, esta decisión cambió el curso de la historia de la Nueva España, en tanto Cortés, el hombre de estado y señor de tierras, modificó su mentalidad de guerrero para convertirse en gobernante tirano y omnipotente.²⁵

Posteriormente, Cortés refuerza esta situación *de facto* con la *de jure*, al dictar las disposiciones respectivas en sus cuartas Ordenanzas de Buen Gobierno, de 1526 donde señala a los encomenderos la obligación de someter a los indios a la religión, de residir en el mismo sitio no menos de ocho años y de no emplearlos en el trabajo de las minas. Estas y otras disposiciones bien cumplidas los harían merecedores de ser dueños de los indios para todos los días de su vida y sus personas pasarían a sus hijos como parte de la herencia.²⁶

²⁴ Cuevas, Mariano, *Documentos del Siglo XVI para la Historia de México*, Ed. Genaro García, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, s/f, p. 740.

²⁵ Simpson, Lesley Byrd, *The Encomienda in New Spain*, University of California Press, California, 1966, p. 60.

²⁶ Cortés, Hernán, *Testamento*, en Alamán, Lucas, *Disertaciones*, México, Ed. Jus, 1969, tomo II, pp. 328-339.

*Las Encomiendas durante las audiencias
y el primer virreinato*

La Primera Audiencia fue enviada por el emperador en 1524 y la constituyeron los oidores Gonzalo de Salazar y Chirino. A su arribo a la Nueva España, recibió quejas en el sentido de que Cortés había tomado posesión de gran parte de las tierras aztecas y de otros territorios aledaños, los cuales deberían rendir beneficios económicos a sus parientes, servidores y amigos y, en perjuicio de los demás ciudadanos españoles quienes padecían graves necesidades. Por ello, era necesaria una redistribución de encomiendas de indios para, en tal forma mejorar la economía de las ciudades de españoles aumentando la propiedad privada de los ciudadanos y demás habitantes.

En 1525, los oidores confiscaron la encomienda, propiedad de Cortés en Morelos, y se la otorgaron al regidor del Cabildo de Tenochtitlán-México, Antonio Serrano de Cardona, en tanto que las encomiendas de Oaxtepec, Yautepec, Acapixtla y Tepotzotlán, se las reservaron para sí respectivamente, el Veedor Salazar y el Factor Chirino, por lo que el abuso del poder manifestado por los miembros de la Primera Audiencia, no fue sino continuidad del ejercido por Hernán Cortés.

Por consiguiente, en 1528, la oposición radical de la Corona prohibiendo las encomiendas, no se acató y en cambio se admitió la posibilidad de conservarlas aunque con ciertas limitaciones. A fin de dar cumplimiento a sus instrucciones, el rey dio posteriormente una Carta de Instrucción a Ponce de León, prohibiéndose expresamente las encomiendas según la forma usada por Cortés, los señoríos de vasallos al estilo de España; los feudos con pago de ciertos derechos a la Corona, y se autorizaba el cobro de los tributos obligados al rey de los cuales cedería parte a los españoles. Tales medidas tendían a armonizar la libertad del indio, con las necesidades de los españoles y la soberanía del rey y sus ingresos fiscales.

Por muerte de Ponce de León, atribuida a Cortés, Marcos de Aguilar, llevó a cabo el trabajo de recaudar la información mandada por Carlos V en su carácter de justicia mayor de Nueva España, preguntó conforme a la instrucción ya citada: "si sería bien que quedasen encomendados los dichos indios de la manera que al presente lo estaban e servían a los españoles, o si sería mejor que se diesen por vasallos, como los que tienen los caballeros de Castilla, o por vía de feudo pagado a S. M. los derechos que pareciere que se les podía imponer".²⁷

A ello se le contestó en forma negativa, en tanto los indios eran libres y no podían someterse a vasallaje pero sí encomendarse para ser introducidos y mantenidos dentro de la nueva fe.

²⁷ Zavala, Silvio, *La Encomienda Indiana*, op. cit. pp. 48-49.

Las gestiones de la Primera Audiencia, en nada mejoraron las condiciones de vida en el territorio de la Nueva España. Los problemas económicos no se resolvieron, sino solamente se favoreció por un tiempo, a los españoles enemigos de Cortés. Los actos de los oidores Ponce de León y Marcos de Aguilar, complicaron –más aún– la situación del conquistador.

La economía de las villas de españoles y de pueblos de indios, tampoco mejoró porque, para el desempeño del trabajo productivo, como pudiera ser el agrícola y el industrial, no había quien dirigiera las empresas con la técnica y los conocimientos necesarios y, en consecuencia, quien hiciera aumentar la producción, favoreciendo el crecimiento económico del país. Antes bien, la situación se complicó con el regreso de Cortés a la Nueva España, haciéndose necesario el envío de la segunda Audiencia para corregir el caos nacido de las dificultades del conquistador con las autoridades españolas y los pueblos indígenas despojados de tierras y posesiones. La Segunda Audiencia llegó con instrucciones precisas en materia económica tales como: suprimir las encomiendas, liberar a los indios encomendados y señalar los tributos. Sin embargo, su actuación tampoco fue definitiva pues se encontró con la firme oposición de los encomenderos y entre ellos al recién retornado Hernán Cortés.

Las funciones de la segunda Audiencia terminaron al arribar a la Nueva España Antonio de Mendoza, su primer virrey. Durante los primeros años del gobierno virreinal, ni Cortés ni los encomenderos tuvieron problema alguno, ya que no se interfirió en sus empresas. Posteriormente, se recibieron quejas en el Consejo de Indias, referentes a los excesivos tributos que los conquistadores imponían a los indígenas, habiendo, Mendoza, girado instrucciones con las cuales trató de reestructurar la encomienda. Su interpretación a la ley que permitía transmitir a las encomiendas en forma hereditaria de 1536, permitió que las quejas de los encomenderos se vieran disminuidas, en tanto le autorizó suprimir la disposición de límites; el derecho hereditario a la primera generación y diferido, en ocasiones hasta la cuarta.²⁸

Estas disposiciones favorecieron a Cortés, quien se encontraba a la sazón en España tratando de arreglar sus asuntos.

Los encomenderos fueron requeridos para hacer frente a la pequeña, pero terrible guerra del Mixtlán de 1540-1, y lo aceptaron, en tanto en el aspecto económico, el virrey Mendoza había logrado fincar la estabilidad de la colonia basada en el respeto y tolerancia mutuas entre los colonizadores y la Corona. Sin embargo, este apoyo mutuo se vio pronto desbaratado por la más violenta disposición legislativa de la Colonia, cuando el nuevamente poderoso Consejo de Indias, utilizó las disposiciones de las Nuevas Leyes de Indias para el Buen Gobierno y

²⁸ Ley de Sucesión de 1536.

Preservación de las Indias, para suprimir las encomiendas (artículo XXX).²⁹ Cuando Carlos V otorgó a Cortés las mercedes de su marquesado en 1529, le concedió a perpetuidad veintidós encomiendas con el derecho a sus tributos, tierras, siervos, vasallos, ingresos, pastura y aguas, junto con el privilegio y capacidad para ejercer el derecho civil y criminal mero y mixto imperio civil y criminal (mero y mixto imperio) y nombrar magistrados.

Sin embargo, las encomiendas de Cortés fueron reducidas por la Segunda Audiencia. Cortés reclamó nuevamente al emperador sus derechos con largos alegatos de defensa de las encomiendas; esto aunado a las quejas de los demás encomenderos, evitaron la aplicación de este aspecto de Leyes Nuevas, en el virreinato de la nueva España. Posteriormente y muerto el conquistador se prohibió a sus descendientes expedir mercedes de tierras a partir de las posesiones encomendadas y en tres ocasiones, cuando los herederos de Cortés carecieron del favor real (1567-93, 1708-26, 1809-16), las posesiones territoriales obtenidas por encomienda de estado fueron secuestradas y con ellas los beneficios y tributos derivados. A pesar de tales restricciones, el Marquesado del Valle tuvo por casi tres siglos, un *status* extraterritorial dentro de la Nueva España, y los marqueses, sus poseedores, gozaron de ingresos considerables y de los derechos de venta de puestos jurisdiccionales.

D. *Los repartimientos de indios y tierras*

En su ordenanza de marzo de 1524, Cortés argumentó la necesidad de servir a Dios y a su Majestad para ello y lograr la conversión, bien y sosiego de los naturales y el buen orden, utilidad y seguridad de los españoles. Para tal fin dicta disposiciones relacionadas con el uso de armas y la posesión de las mismas para defender el repartimiento de indios.³⁰

De acuerdo con el número de indios destinados a los repartimientos era la calidad y número de armas que se exigía poseer a los españoles: a mayor número también mayor número de equipo y caballos. La falta de cumplimiento de las disposiciones, se sancionaba con la pérdida de los indios que se tuvieran en el repartimiento. A estos indios repartidos se les encargaba la siembra de las vides y su cuidado y los cultivos de árboles de España, de trigo y de cebada. Cortés reconoce que habiénd-

²⁹ Zavala, Silvio, *La Encomienda Indiana*, *op. cit. passim*; Simpson, Lesley Byrd, *The Encomienda in the New Spain*, *op. cit.*, p. 130, Texto: Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante ningún virrey, gobernador, audiencia, descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por donación, ni venta, ni otra cualquiera forma, modo ni por vocación, ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real corona . . .

³⁰ Cortés, Hernán, *Cartas y Documentos*, *op. cit.*, pp. 347-357.

dose agotado las riquezas en oro y joyas de los indios no se les debe pedir más, so pena de castigar a quien en esta falta incurriere. Pero a efecto de evitar la deserción de sus hombres y el abandono de los repartimientos de tierras y hombres, Cortés les fijó una residencia mínima de ocho años en sus repartimientos y además ofrece a quienes quisieren permanecer en las Colonias:

que no les serán removidos ni quitados los dichos indios que por mí en nombre de sus Majestades tuvieren señalados para en todos los días de su vida por ninguna causa ni delito que cometa si no fuera tal que por él merezca perder los bienes o por mal tratamiento de los dichos naturales, y teniendo en estas partes legítimo heredero o sucesor, sucederá en los dichos indios y los tendrá para siempre de juro y de heredad como cosa propia suya y prometo de lo enviar a suplicar a mi costa a su Majestad que así lo conceda y haya por bien, y solicitarlo.³¹

Con estas disposiciones el conquistador selló el derecho a la encomienda y repartimiento de indios de manera perpetua, por medio del derecho hereditario sobre los naturales encomendados. Su disposición habría de traer posteriormente graves consecuencias, sobre todo por el mal tratamiento de que fueron víctimas los indígenas. El repudio a la encomienda y los repartimientos encabezado por Fray Bartolomé de las Casas daría posibilidad a Carlos V de intentar suprimir las instituciones; sin embargo, los alegatos de Cortés en contra de esta decisión real permitieron su sobrevivencia hasta el año de 1539 en que Felipe II la abolió de manera tajante.

Mediante sus ordenanzas Cortés fundamenta su titularidad sobre hombres y tierras y se adjudica para sí a perpetuidad y susceptible de transferir esta herencia los repartimientos de los cuales haría mención a Carlos V en su exposición de peticiones del 21 de octubre de 1532; veintitrés mil vasallos y las tierras de Texcoco, con ciertas aldeas; Otumba con otras aldeas; Huejotzingo; Chalco, Oaxaca, Tuxtepec; Tehuantepec; Socomusco; Tlalpan con Ayotla y Nepantla; Zacolutla; Coatlan, Oaxtepec; Acapixtla; Cuernavaca; Yautepec; Juitepec; Coyoacán; Matlalzingo; Oxtipela; Cuautla, Tuxpan, etc.

Como complemento de su Segunda Ordenanza, Cortés promulgó una Tercera, en cuyos trece puntos se ocupa de la conservación y buen tratamiento de los naturales a fin de perpetuar y poblar la Nueva España y sus provincias ello con objeto de regular la forma y manera como deberán tratar a los indios depositados o señalados en encomienda o repartimiento.³²

1o. Deberá enseñárseles la fe pues para tal efecto el Sumo Pontífice había concedido se sirviera de ellos.

³¹ *Ibid.*

³² *Id.*, pp. 353-356.

20. Los indios de los pueblos encomendados se podrá con ellos hacer estancias de labranza.

30. Ni los indios, ni sus mujeres o niños podrán sacarse de los pueblos encomendados.

40. La jornada de trabajo será desde la salida del sol hasta una hora antes de que se ponga, con un plazo de una hora la comida.

50. El repartimiento era por un mes alternativo.

60. Autoriza el empleo de los indios también en la guarda de ganados.

Al decir de Bernal Díaz y criticando severamente a Cortés, estos primeros repartimientos ocasionaron graves problemas.

me pregunto oidor de la Audiencia Real de Guatemala que cómo Cortés cuando escribió a Su Majestad y fue la primera vez a Castilla, por que no procuró por nosotros . . . a esto respondí . . . que como tomó para sí al principio . . . todo lo mejor de la Nueva España, creyendo que siempre fuera señor absoluto y que por su mano nos diera indios o quitara . . . Su Majestad le dio el Marquesado . . . y . . . no duró de demandar cosa ninguna para nosotros, que bien nos hiciese, sino solamente para él.

. . . cuando envió la Primera Audiencia Real a México . . . mandó su Majestad expresamente a Nuño de Guzmán que todos los indios de la Nueva España se hiciesen un cuerpo, a fin de que las personas que tenían repartimientos grandes, que les había dado Cortés, que no les quedasen tanto y les quitasen de ello, y que a los verdaderos conquistadores nos dieren los mejores pueblos.

Y también mandó su Majestad que a Cortés se le contasen los vasallos y que les dejarer: los que tenían capitulados en su marquesado . . . Verdades de Nuño Guzmán, y los oidores en vacando que vacaban indios . . . y se les quitaron redondamente de la Real Audiencia fue por las contrariedades que tuvieron con Cortés, y sobre el herrar de los indios libres por esclavos.³³

El cronista continúa relatando la situación haciendo ver cómo los repartimientos vacanges por alguna causa o que los gobernadores habían quitado por cualquier motivo, les fueron entregados a sus amigos o criados sin tener en cuenta méritos ni servicios. La situación continuó y los repartimientos fueron siempre en la Colonia la piedra de toque de los gobernadores. Bernal afirma que Cortés en un principio fue de la opinión que no tuviere lugar aquella práctica en la Nueva España; quien tenía en su mano la prerrogativa de dar y quitar los indios, era dueño de la voluntad de los colonos. "Hecho el repartimiento, Don Hernando tomó para sí mucha parte de los mejores, y a sus amigos aprovechó todo cuanto pudo."³⁴

³³ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, México, Editorial Pedro Robredo, 1937, tomo III, pp. 241-243.

³⁴ Orozco y Berra, Manuel, *Historia de la Dominación Española*, México, 1938 tomo III, p. 7.

En el libro de Actas de Cabildo, en la correspondiente a la fecha 15 de enero de 1527, consta cómo Cortés repartió al Ayuntamiento, las tierras para huertas, desde los árboles que están junto a la ermita de San Lázaro, hasta los árboles adelante camino a Chapultepec, e hizo una segunda distribución de aquellas tierras, el 18 de enero de 1527, concediendo al presidente de la Primera Audiencia Nuño de Guzmán dos huertas a partir de la ermita de San Lázaro, quien poco después ordenó derribar dicha ermita para hacerse una casa de campo.³⁵

E. *Las Mercedes Reales y las Composiciones como Título de Propiedad Cortesiana*

Las tierras repartidas por Cortés, como parte del botín de conquista, fueron legalizadas posteriormente mediante el otorgamiento de mercedes reales y composiciones dadas por el rey Carlos V por las autoridades en quienes la Corona delegó esta función. Tocó al propio emperador Carlos V hacer aplicar en la Nueva España, la primera Ley dada por Felipe V en 1513, con relación a los repartimientos autorizados en las Islas y así, las disposiciones vigentes con relación a la forma de hacer los repartimientos y lo que debía entenderse por las medidas agrarias de peonías y caballerías, se hicieron extensivas a la tierra firme. Carlos V, mediante sus instrucciones del 26 de junio de 1526 recomendó a Cortés hacer mercedes a los habitantes de las Villas recién edificadas de caballerías y peonerías, según la calidad de la persona, cuyos derechos se daban en plena propiedad a los cinco años de residencia.

Por lo que respecta al conquistador, en julio de 1529, el emperador Carlos V y la Reina Juana, le otorgaron a Cédula Real de Merced por medio de la cual le confería la posesión de 22 pueblos y 23 000 vasallos en los términos siguientes:

Por cuanto que Don Fernando Cortés nuestro Gobernador y Capitán General de la Nueva España, por nos servir . . . fuentes desde la Isla Fernandina llamada Cuba con una armada a descubrir la Nueva España . . . y los pacificantes y persiste todo debajo de nuestro señorío y corona Real . . . y nos habemos tenido de nos por muy bien servidos en ellos . . . Por la presente, nos hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable que es otra entre vivos para agora y para siempre jamás de las villas e pueblos . . . que son en la Nueva España hasta el número de veinte y tres mil vasallos y jurisdicción civil y criminal . . .³⁶

³⁵ Departamento del Distrito Federal, *Guía de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México, Siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970.

³⁶ *Cedulario Cortesiano, op. cit.*, p. 125.

Posteriormente se le otorgaron mercedes concediéndole el título de Marqués y la facultad de vincular su mayorazgo.

2. *Los títulos de dominio del Marquesado del Valle*

Cortés, al margen del origen de los títulos sobre sus propiedades territoriales, si fueron dadas por el emperador o por él mismo, usó del derecho a constituir su gran propiedad territorial desde el momento en que ejerció su “presura” sobre los territorios del que más tarde sería el Marquesado del Valle, cuya extensión, –más de once mil kilómetros cuadrados– comprendía territorios del actual Distrito Federal y de los Estados de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Veracruz, supuestamente veintitrés mil vasallos.³⁷

Como ha quedado señalado, Cortés utilizó y confirmó las disposiciones dadas a Colón en las Capitulaciones de Santa Fe y las otorgadas a Diego Velázquez para la conquista de las islas y así protegido por su conquista, ejerció su presura o sea la: “forma de posesión o apoderamiento de un territorio, que llevaba, en su mismo nombre, la idea de su diferenciación, casi su oposición, con respecto a los repartimientos de las capitulaciones”.³⁸

Al carecer de la carta de capitulaciones, pidió con insistencia a Carlos V su autorización para establecer la encomienda indiana, en la forma específicamente propuesta por él, o sea, diferenciándola de la castellana que implicaba sólo una fuente de ingresos para quien la detentaba. La encomienda indiana era al mismo tiempo una fuente de ingresos al conquistador, origen de riqueza para la Corona, pues ésta se reservaba parte de los tributos y los conquistadores el derecho a la tierra y a la mano de obra necesaria para su cultivo al establecer Cortés esta diferenciación ya da muestras por establecer su empresa territorial.

Para comprometer a los demás conquistadores a la misma situación y lograr posteriormente su apoyo, Cortés inició los repartimientos con tierras de su presura, y el primero de tales repartimientos fue el suyo propio. Como un verdadero señor feudal, recogió las mejores tierras encontradas en su recorrido para establecer un estado integrado económicamente y tan extenso, como para permitirle recibir ingresos suficientes para ampliar indefinidamente su conquista, hasta donde esto

³⁷ Desde 1522, Cortés empezó a repartir indios en encomiendas a sus seguidores a pesar de admitir y reconocer los resultados desastrosos de la encomienda en Cuba y de que sabía que los habitantes del Imperio Azteca, podían ser perfectamente bien, vasallos del rey de España... (y no sus esclavos). *Fernando Cortés and the Marquesado in Morelos 1522-1547*. University of New Mexico Press, 1973, p. 19.

³⁸ De la Concha y Martínez, Ignacio, *La Presura en Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, Madrid 1942-1943, pp. 382-460.

fuera necesario. Al conocer la riqueza mesoamericana no incorporada al Imperio azteca, sus metas fueron las conquistas del Septentrión y de los Mares del Sur.

Silvio Zavala, distingue dos tipos de utilidades obtenidas por los conquistadores al consumir sus empresas y consolidar sus repartimientos, utilidades necesariamente aplicables a Cortés:

Las obtenidas de la guerra (repartos de botín, cautiverio, de los vencidos, etc.), por medio de rescates (permutas), por los presentes que los indios hacía, o por la vía injusta del despojo; y las logradas después del asiento de la hueste con intervención directa del estado, el cual se consideraba obligado a conceder premios y mercedes a los conquistadores. En el caso de estas presuras (en el caso mismo de la conquista de México en cuanto se identifique con ellas) convendría anotar que la diferencia es más nominal que real, pues cualquiera intervención del Estado es imposible antes de que se llegase a momento de la confirmación y se ve por tanto, infinitamente más limitada, sobre todo si se la mira desde el punto de vista de los intereses en juego, que es el que debe guiar a la mayor parte de las observaciones que se hagan a este respecto.³⁹

Debido a ello, Cortés ejerce su presura y solicita para ello el beneplácito real; al otorgárselo, Carlos V estableció una política contradictoria en tanto por un lado promulgaba leyes limitantes al acaparamiento de tierras y a la explotación de los naturales por parte de los conquistadores, y por otro, autorizó a cobrar impuestos y recibir tributos de las comunidades, ocasionándoles pobreza y la necesidad de enajenar sus posesiones, además de que el cumplimiento de estas órdenes reales producía consecuentemente el servicio laboral obligatorio.

La primera legislación promulgada por Carlos V para la Nueva España, en términos generales aceptaba como norma las disposiciones del gobierno *de facto* de Cortés, aunque ello fuera contrario a los derechos de los pueblos, y ello no obstante que la voluntad real se hubiera manifestado con un sentido paternalista hacia los indígenas.

La evolución en la forma de propiedad, originó en el siglo XVI, primero la encomienda, después los repartimientos, las confirmaciones y las composiciones, lo cual con el tiempo originarían los mayorazgos. Como consecuencia de este proceso se generó en el siglo XVII, la gran propiedad territorial, entendida como el dominio sobre los grandes dominios en contraposición con el concepto de hacienda real, o sea, el conjunto de los renglones de explotación económica por parte de la Corona. Las haciendas del diecisiete –la mayor parte de los cuales pertenecían al clero– conformaron con las propiedades de los hijos de los conquistadores y entre ellos los descendientes de Cortés y los nuevos descubridores del norte del país eran ya nobles descendientes de aque-

³⁹ Zavala, Silvio, *Los intereses particulares en la Conquista de la Nueva España*, México: UNAM, 1964, p. 215.

llos conquistadores que habían solicitado a Carlos V no sólo el disfrute total de los bienes materiales obtenidos sino un ascenso de carácter social en la corte imperial, que le permitiera competir, aunque fuera en desventaja, con la nobleza de la metrópoli o bien de los enriquecidos mineros que habían solicitado iguales privilegios a los sucesivos monarcas españoles. Para tales efectos fueron solicitando a lo largo de la colonia, la construcción de sus mayorazgos, es decir, el reconocimiento titular de nobleza hereditaria y sucesoria, originada en la consolidación de posesiones territoriales, tributos y disfrute de títulos de nobleza.

La Corona atendiendo estas peticiones, otorgó a lo largo de tres siglos, señoríos a los viejos y nuevos conquistadores, en reconocimiento a sus servicios. Los señoríos, en los que el rey cedía más derechos, fueron otorgados con mayor reserva, ya que en ellos se entregaba a perpetuidad la jurisdicción alta y baja; los imperios mero y mixto sobre los habitantes del señorío, y el derecho a cobrar tributos.

Los señoríos indianos quedaron intervenidos celosamente por el poder real: se reguló el servicio personal de sus indios, su buen tratamiento y protección; se extendió a ellos la autoridad de los corregimientos reales y el uso de las cajas de la comunidad debiendo el señor y no los indios pagar el salario del corregidor; se negó el derecho de asilo, debiendo el señor entregar a la justicia del rey, los malechores que se refugieron en su Estado. La Audiencia de México, con aprobación de la Emperatriz, declaró que los montes, pastos y aguas de los señoríos debían ser comunes y no vedados.⁴⁰

Además, en el caso de que éste ocupe tierras de tributos, está obligado con los indígenas a pagar el importe de las rentas.

El sistema señorial, se caracterizaba por el dominio eminente otorgado cuando se incluían en la Merced, los montes, prados, pastos y aguas, haciendo con ello alusión a las tierras erizadas o baldías, que no

⁴⁰ Zavala, Silvio, *Las Instrucciones Jurídicas en la Conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 269. Para García Martínez, *op. cit.*, nota 11, p. 11, Zavala fundamentó su párrafo con las siguientes leyes de la Recopilación de Leyes de Indias: Ley 23, tít. II, lib. IV (que al que cumpliere bien su asiento se le darán vasallos y título con perpetuidad),

Ley 24, tít. III, lib. IV (que acabando la población pueda el poblador principal hacer mayorazgo),

Ley 29, tít. II, lib. V (que los gobernadores prendan a los malechores y avisen a las Audiencias),

Ley 32, tít. II, lib. V (que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él y no de la comunidad),

Ley 18, tít. XII, lib. VI (que los corregidores no den mandamientos para indios que trajinen, y los repartan los caciques),

Ley 32, tít. XII, lib. VI (que los indios de señoríos sean iguales a los demás en los servicios personales), y

Ley 33, tít. XII, lib. VI (que en los lugares de señorío particular se hagan los repartimientos conforme a esta ley).

estaban en propiedad de tercero alguno, y lo mismo cuando se hablaba de rentas, prechos y derechos, donde se incluían los tributos que se daban como reconocimiento de soberanía; la jurisdicción civil y criminal estaba explícitamente señalada. El rey en tanto, se reservaba el derecho de hacer justicia a las apelaciones que se presentaren de las sentencias dictadas en los señoríos; al establecimiento y uso de la moneda, las minas y las salinas; al control del ejército y el de las fortalezas que hubiese o se construyeren. El señorío restringía la libertad para que el titular enajenara sin autorización, propiedades de los monasterios o personal de religión.

A. El Señorío de Cortés

La cédula real de mercedes de 1529, establece el señorío de Cortés al reconocerle: “y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declararlas pertenecientes en cualquier manera y para todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y subcesores y de aquellos que de vos o de ellos o hobieren título, causa o razón.”⁴¹

Al otorgar este reconocimiento lo considera tácitamente dentro del señorío todo lo que Cortés se había adjudicado como encomendero, atribuyéndole la propiedad territorial, el derecho a los tributos y el ejercicio de la justicia sobre los veintitrés mil vasallos, los cuales fueron en su inmensa mayoría indígenas.

Desde el punto de vista jurídico, la cédula real de mercedes de 1529, trataba fundamentalmente, del dominio sobre los bienes inmuebles y accesorios comprendidos por la presura cortesiana, además sobre sus vasallos. De esa manera, se legalizó la posesión de Cortés sobre ciertos pueblos y sus habitantes.

Dos siglos después, la cédula real del 18 de agosto de 1726, con la cual confirma la calidad señorial del marquesado al excluirlo del examen de títulos y privilegios que se había encomendado a la Junta de Incorporación, por tratarse no de un privilegio comprado, sino de una merced o gracia pura de Carlos V, y expresamente confirmaba la donación dada a favor de Cortés en 1529 en todos sus puntos.⁴² Sin embargo, el desacato de la Audiencia continuó molestando la posesión territorial de los descendientes de Cortés, la cual fue interrumpida en varias ocasiones y como consecuencia de los juicios de residencia instaurados en contra de ellos en virtud de que la real cédula del 20 de abril de 1533, rectificando a la de 1529, especificó que los prados, montes y otros bienes comunales, no podrían ser tomados ni considerados propiedad definitiva los derechos sobre los terrenos baldíos o

⁴¹ *Cedulario de Cortés, op. cit.*, p. 125.

⁴² García Martínez, *op. cit.*, p. 83.

bienes montescos por lo cual el marquesado, no podía disponer de ellos. Como consecuencia, los vasallos españoles, se encontraron siempre ante un dilema cuando deseaban arrendar o adquirir terrenos baldíos dentro del señorío: unos los obtenían de los virreyes, pues éstos se adjudicaron el derecho a otorgarlos; otros de los marqueses, y algunos los compraban directamente a los indios a precios muy bajos, creándose con esto el caos que precedió a los interminables litigios a los cuales se vieron sometidos los descendientes de Cortés por estas y otras razones de carácter político.⁴³

En conclusión, el disfrute señorial se vio frecuentemente impedido por los embargos decretados por el creciente regalismo de los virreyes de la Nueva España, derivado de la línea política establecida por la Corona.

B. *El instrumento legal*

El eminente tratadista Ots y Capdequí,⁴⁴ fundamenta el derecho de propiedad indiana en las fuentes legales castellanas, en cuyos preceptos sobre la adquisición y consolidación del dominio privado de las tierras baldías o realengas, se señala en su carácter regalista o de regalías de la Corona. En consecuencia todo el dominio privado sobre ellas habría de derivar, por tanto, de una gracia o merced real. Cortés se atribuyó entre 1519 y 1526, el derecho de propiedad sobre las tierras que formarían el marquesado. Sin embargo en propiedad fue fundamentada hasta el 6 de julio de 1529 en la respectiva carta de merced ya mencionada, titularidad que no estuvo de acuerdo con el procedimiento usual establecido en las capitulaciones o asientos de la Corona.

Debido a ello, la supuesta titularidad de Cortés quedó sujeta al desconocimiento de su legalidad, en tanto la merced real vino a ser un documento de reconocimiento y no autorización original y plena de todo derecho. La situación se complicó, además, porque basando Cortés sus pretensiones de legalidad de su señorío en actos a futuro, representados por la conquista del Mar del Sur, al fallar su empresa resultaron dudosas las donaciones otorgadas por Carlos V en la carta de mercedes de 1529, donde le reconocía la doceava parte de todo lo que descubriera, más los gastos y costos originados por la conquista y los descubrimientos que hubiere de hacer; mas el emperador no aclaró nada sobre lo ya conquistado y poseído.

⁴³ García Martínez, opina que sí existió el vasallaje de los españoles habitantes del marquesado. Lo que se prohibía era fundar nuevas ciudades de españoles dentro del marquesado, para evitar que la población española no quedase dependiendo directamente del rey. Esta opinión es contraria a la expuesta por Chevalier, *op. cit.*, p. 56.

⁴⁴ Ots Capdequí, José, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Ed. Gráficos Aguilar, Madrid, 1969, p. 31.

La carta se refiere a la donación en los siguientes términos:

...por cuanto vos me suplicaste vos hiciese merced de la dozava parte de todo lo que descubriédes en la dicha Mar del Sur perpetuamente, para vuestros herederos y subcesores, por la presente digo que habría información de lo que vos descubriédes, y sabido lo que es, tenemos memoria de vos hacer la merced y satisfacción que el servicio y gasto que en ello hicierdes mereciere, y que en ello se tome respecto a vuestra persona; y para entre tanto mando la dicha relación, y lo mandaremos proveer como dicho es, habiendo respecto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento habéis de hacer, tenemos por bien que gocéis de la dozava parte de todo lo que como dicho es descubriédes, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuese, con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para nos y para nuestra Corona Real todas las cosas concernientes a la suprema.⁴⁵

En esta forma, si Cortés hubiera tomado posesión completa de tierras y riquezas en la Mar del Sur, hubiera instituido su señorío ya no sólo con las donaciones expresas contenidas en la Carta de Mercedes de 1529, sino además con la doceava parte de todo lo conquistado en su empresa hasta la Mar del Sur, consolidando en esta forma su extenso señorío de una manera legal indiscutible pues hubiera anexado lo ya obtenido a la nueva posesión autorizada de esta manera observándose todos los requisitos de legalidad reconocidos por la usanza tradicional y con el dominio y la jurisdicción a que tenía natural y propio derecho como señor de sus territorios y sobre sus habitantes.

Pero debido al fracaso de su viaje, los favores del emperador no se llegaron a dar de manera total, en tanto, Cortés no pudo hacer válidos todos los derechos asentados en la merced real. Debido a ello, no llegó a tener poder omnímodo en tierras de su marquesado; su jurisdicción por lo que respecta al cobro de tributos se limitaba a los vasallos indígenas mas no sobre los habitantes hispanos quienes estaban exentos de esta obligación y aun, en repetidas ocasiones le fueron desconocidos sus derechos sobre los pueblos de indios localizados dentro de su jurisdicción, exigiendo la Audiencia, el pago de los tributos en beneficio de la Corona.

El investigador García Martínez, encuentra en esta característica especial del marquesado de Cortés, la razón de que en el vasto territorio del estado no se erigieren villas de españoles, los cuales al no quedar sometidos al vasallaje tributario, no acatarían las Ordenanzas del Buen Gobierno del marqués, y sí en cambio, le hubieran creado graves problemas.⁴⁶

Durante el siglo XVI, los monarcas hispanos celebraron once capitulaciones para crear los señoríos de los conquistadores más importantes:

⁴⁵ *Cedulario Cortesiano, Id.*, p. 125.

⁴⁶ García Martínez, Bernardo, *op. cit.*, p. 49.

el de Pedro de Alvarado; de Diego de Almagro; de Pedro de Mendoza, al que se le ofrecieron diez mil vasallos y el título de conde por su conquista del Río de la Plata; el Ducado de Veragua, otorgado a los descendientes de Cristóbal Colón, en el actual Canal de Panamá; de Juan de Céspedes, en la Nueva Andalucía; el de Hernando de Soto, por la explotación de la Costa Norte del Golfo de México; la potencial merced de veinte mil vasallos a Juan Ortiz de Zárate por la conquista también del Río de la Plata; y a Pedro Maraver de Silva, por su conquista de la Nueva Extremadura.

En realidad, de todos estos primeros señoríos, otorgados entre 1529 y 1538, sólo tuvieron existencia real, el del Marqués del Valle, superviviente hasta el inicio del siglo XIX, y el ducado de Atlixco creado en 1706 a favor de José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma y en forma efímera los de los ducados de Veragua y el de Pedro de Alvarado.⁴⁷

C. *El Señorío se convierte en Marquesado*

En 1528, Cortés viajó a España y tuvo oportunidad de solicitarle al emperador Carlos V, la confirmación de sus posesiones sobre las villas que más tarde formarían el marquesado. Conocedor como era del territorio conquistado, y deseoso como estaba de fundar en él una empresa de alto rendimiento económico escogió veintidós villas –que ya conocemos–, a las cuales consideró como de mayor productividad, entre las más cercanas a la ciudad de México o aquellas otras de riquezas agrícola o minera en los actuales estados de Veracruz y Oaxaca: Quauhuanhuac, Huayaxic, Teoantepec, Motlalzinco, Atlacupaya (hoy Tacubaya), Toluca, Huaxtepec, Utlatepec, Etlan, Xalapan, Tequilaba, Coyoacan, Calimaya, Antepec, Tepuztlan, Cuitlapan, Acapiztlan, Cueltaxca, Tuxtla, Tepeacan, Ixcaltlan y Atlixltlan.⁴⁸

El seis de julio de 1529 el emperador Carlos V hace merced del título de Marqués del Valle de Oaxaca a Hernán Cortés, señalándole jurisdicción sobre su ya establecido señorío sobre “ciertos pueblos del Valle de Oaxaca que es en la dicha Nueva España”, y en otras partes de ella. El 16 de julio le otorga la merced de los peñoles de Xico y Tepeapulco y el 27 de julio, de las tierras de la Tlaxpana y de las casas de la ciudad de México.

Como bienes en la ciudad de México, ocupó las casas de Moctezuma y en sus terrenos hizo construir su casa-habitación; en las tierras de la Tlaxpana, y en las tierras de San Lázaro, estableció huertos y terrenos de cultivo. Finalmente ocupó los peñoles de Xico y Tepeapulco.

⁴⁷ *Id.*, pp. 19-29.

⁴⁸ García Martínez, Bernardo, *op. cit.*, p. 126.

En 1529 el emperador le confirmó también el nombramiento de Capitán General de la Nueva España y agregó de la Mar del Sur; a petición del propio conquistador, Carlos V le dio el hábito de Santiago, rehusado posteriormente por Cortés porque se le dio sin encomienda. Los informes de la Primera Audiencia que quedó en la Nueva España encargada del Gobierno— no fueron favorables a Cortés, por lo cual el propio emperador, le retiró las facultades de gobierno delegándolas temporalmente en la dicha Primera Audiencia. A partir de entonces Cortés perdió su calidad de Gobernador de la Nueva España.

Por lo que respecta a su dominio señorial, Cortés continúa con sus derechos de vasallaje, en su calidad de Marqués del Valle y Chevalier anota que, en su criterio sus vasallos debieron ser en mucho mayor número de los 23 000 que solicitara al emperador. Sobre ello, existen pruebas en tanto, según la reciente investigación de Barret,⁴⁹ la Cédula otorgada por Carlos V, amparaba sin que él lo supiera más del doble del número de vasallos solicitados al emperador. Estos vasallos otorgaban tributos recogidos tanto de las encomiendas como de las tierras señoriales habitadas por pueblos de indios no encomendados pero también sujetos a su pago. De esta manera, Cortés se convirtió en el hombre con mayores riquezas y posesiones de la Nueva España.

El Emperador otorgó a Cortés en 1529, la jurisdicción civil y penal alta y media, reservándose la autoridad para juzgar las apelaciones en justicia, dictaminar y concesionar las solicitudes sobre explotaciones mineras y la emisión de la moneda. El marqués, haciendo uso de su jurisdicción restringida designó oficiales de justicia y oficiales de su Estado.

Cortés también pretendió ejercer en su territorio el *ius patronatus*, concedido por Bula Papal, o sea la facultad para disponer del uso de diezmos y demás recaudaciones eclesiásticas, lo cual le fue vedado por el Emperador en 1532 ante la experiencia adquirida, pues desde 1532, la Corona le reclamó infructuosamente el pago de sus diezmos y el de los adeudados por los demás conquistadores. En 1532 y 1533, la reina Juana envió una carta a la Segunda Audiencia por medio de la que ordenaba no se permitiera a Hernán Cortés usar las bulas que le eximían del pago de los diezmos, y otra carta más, exigiendo a Cortés que pagara a un tercero, la renta de los predios y diezmos que le corresponderían a la reina, reiterándole que no debería usar las bulas de exención de este pago.⁵⁰

La Primera Audiencia se negó desde un principio a respetar los de-

⁴⁹ Barret, Ward, *La Hacienda Azucarera de los Marqueses del Valle*, México, Siglo XXI, Editores, 1a. Edición Español, 1977, p. 23. En 1567 a 1570, durante el secuestro del estado perteneciente entonces a Martín Cortés se recibieron 47,084 pesos en concepto de tributos, cantidad muy superior a la percibida por concepto de censos y arrendamientos.

⁵⁰ *Cedulario Cortesiano*, op. cit., pp. 198, 200 y 204.

rechos de Cortés sobre las encomiendas que él mismo se había asignado, y de la misma manera, tampoco reconoció la jurisdicción señorial señalada por la Carta de Merced en 1529. Por tal motivo, los oidores Salazar y Chirino, utilizando las tierras de las encomiendas cortesiana, empezaron a otorgar nuevas encomiendas a quienes se decían agraviados por Hernán Cortés, motivando graves conflictos y una serie de litigios por medio de los cuales, éste alegó la restitución de sus legítimas propiedades. Ello dio motivo a los secuestros sufridos por el marquesado y a los cambios jurisdiccionales de su territorio, también motivados por los diversos legados que el marqués hizo en favor de sus hijas e hijos, tanto en vida, como posteriormente en su testamento.

La Segunda Audiencia, llegó a la Nueva España con diversas órdenes de la reina Juana relacionadas con el estado jurisdiccional del marquesado. En primer término se trasladaron los asuntos criminales al Consejo de Indias; se concedió a la ciudad de México para uso de propios o sea de las instalaciones municipales varios pueblos, casas y tiendas que Cortés tenía asignadas; se aclara que Chapultepec no entra en las mercedes del conquistador y se indicó a propia Segunda Audiencia limitara la cesión de tierras y solares hecha a Cortés, así como que las minas de oro que se encuentren en sus terrenos sean considerados de propiedad real correspondiendo al monarca la facultad de conceder mercedes para su explotación.⁵¹

En respuesta, en 1531 la Segunda Audiencia, denunció ante la propia emperatriz las pretensiones de Cortés; al decir de Chevalier:

Desde 1531, los licenciados de la Nueva Audiencia habían denunciado las pretensiones de Cortés, que consideraban los bosques y pastos de su estado como "coto suyo", esto es, como dominio reservado a pesar del texto de la concesión real, la emperatriz acabó por compartir esa opinión, cuando declaró que los montes, pastos y aguas debían ser comunes entre los españoles, y que, en consecuencia, el marqués no podía reservarse exclusivamente su uso (1533). Se tocaba así, desde comienzos, una cuestión que luego sería objeto de enconados debates entre los juristas de ambas partes: ¿De quién dependían los pastos y baldíos del estado: del rey o del marqués? la gran Cédula de 1529 dejaba suponer que la Corona, renunciando a la comunidad total de los pastos en la Nueva España, dejó que sus virreyes los repartiesen entre los particulares.

La toma de posesión o la atribución de todas esas tierras obedecieron, en efecto, a reglas diferentes según los lugares, las épocas y las personas. Esta diversidad y esta imprecisión, de sabor medieval, no dejaron de ser significativos, pues el "estado del marqués" representaba una zona aparte, donde las haciendas se habían constituido en condiciones muy peculiares.⁵²

⁵¹ *Cedulario Cortesiano, op. cit.*, p. 67, 71, 223, 245 y 248.

⁵² Chevalier François, *op. cit.*, p. 188-189. En el Capítulo II de la Segunda parte de su obra, el autor hace la historia del marquesado, con tal precisión que se recomienda al lector su lectura.

Después de su muerte, los sucesores de Cortés, principalmente los gobernadores del Estado, continuaron comprando tierras a los indígenas ampliando en esta forma sus dominios. Martín Cortés, sufrió el primer secuestro de su marquesado, pero no antes de que hiciera gracias y mercedes de tierras, actitud que continuó su descendiente Pedro Cortés el IV Marqués quien en los dominios de Tehuantepec dispuso de tierras y riquezas para donarlas a sus servidores, irritando con ello a Felipe II, hasta ser acusado de *usurpador del patrimonio real*.

D. *El Mayorazgo del Marqués del Valle*

Alfonso el Sabio estableció la normatividad de los mayorazgos en la Ley X, Título IV, Libro VI de las Siete Partidas, al reconocer el adelantamiento y mayoría del hijo mayor sobre los otros hermanos, prerrogativa descansada en que: “mayoría en nacer primero es muy gran señal de amor, que muestra Dios a los hijos.”⁵³

Las Leyes de Toro promulgadas en 1505, dedican por primera vez en la legislación de Castilla, siete artículos a la Constitución de un mayorazgo, y son de la ley XI a la XXV inclusive.

El mayorazgo así entendido, se constituía: “por medio de una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realizaba una sucesión en la posesión y disfrute de los bienes, según las reglas especiales de la voluntad del Testador o fundador, y en su defecto, por las generales de la ley establecida para los regulares”.⁵⁴

En 1535, Cortés ya en su carácter de Marqués del Valle de Oaxaca, funda su mayorazgo con objeto de dar mayor firmeza a la vinculación que ya significaba el título del marquesado, además con miras a consolidar su gran poderío económico, el cual fortalece hasta 1547; fecha de su muerte.

Para ello se vale de la licencia y facultad dada a su favor, en 1529, por el emperador y por la reina Juana en un acto de reconocimiento a los muchos grandes y señalados servicios que les había presentado.

La licencia real señala:

de aquí en adelante las dichas villas e lugares, castillos e cosas fuertes bienes muebles e raíces e removientes . . . sean habidos por bienes del mayorazgo inalienables e indivisibles e para que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lucrativa ni honerosa nosse puedan vender, ni dar, ni donar, ni tocar,

⁵³ Alfonso el Sabio, *La Ley de las Siete Partidas*, Tomo XII de los Mayorazgos, *op. cit.* En las Leyes de Toro de 1505 se reglamentó específicamente el Mayorazgo, siete Leyes se ocupa de él.

⁵⁴ Sempere y Guarinos, Juan, *Historia de los Vínculos y Mayorazgos*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de O. Ramón, Rodríguez de Rivera, Editor 2a. Ed. 1847, pp. 5-6.

ni cambiar, ni enajenar por cualquier de vuestros hijos ni hijas legítimos ni por sus descendientes.⁵⁵

Por virtud de esta licencia, Cortés vincula los bienes que ganó y obtuvo en remuneración y paga de sus servicios y los cuales detalla en el propio texto de la Cédula de Formación del Mayorazgo agregado a la lista ya mencionada (supra) el patronazgo del Hospital de la Concepción y los ya pretendidos derechos a futuro de sus conquistas del norte a la Mar del Sur “e islas e tierras de la mar del Sur las cuales dichos bienes por mí de suso declarados, quiero y es su voluntad que sean agora e para siempre jamás del título del dicho mi marquesado o que no se puedan dividir ni enajenar agora ni en ningún tiempo”.⁵⁶

La Real Cédula de 1522, limitó la propiedad de las tierras baldías que por su naturaleza deberían constituir los bienes realengos conocidos como propiedad de la Corona, fue defendida por el virrey Velasco, quien otorgó mercedes de tierras baldías adscritas al marquesado. En 1567, se decretó el secuestro de todos los bienes de Martín Cortés, y ello hizo desaparecer inclusive la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio de que disfrutaba en su calidad de heredero del mayorazgo de su padre.⁵⁷

Martín Cortés, el hijo de Juana de Zúñiga, fue el heredero del mayorazgo, en su carácter de primogénito de la línea legítima del marqués. Por haberse visto involucrado en la conjura de 1566, mediante la cual algunos nobles criollos pretendían establecer un gobierno novohispano independiente de la corona española, en 1567, fue condeñado por la Audiencia novohispana a la pérdida de sus bienes y posesiones; los cuales le fueron restituidos en 1587.⁵⁸

En 1593, una vez resuelto el problema del secuestro, Fernando Cortés, su hijo logró que el Rey Felipe II le restituyera los bienes del marquesado y la jurisdicción civil y criminal, en términos similares a los disfrutados por su abuelo Hernán. Esto lo consiguió, de acuerdo con el texto de la real cédula del 12 de agosto de 1593, en virtud de su matrimonio con doña Mencía de la Cerda, dama de la princesa Isabel.

A la muerte de Fernando, heredó el mayorazgo su hermano Pedro, quien pasó a la Nueva España, donde tuvo que enfrentarse a la multitud de acreedores hasta la fecha de su muerte en 1629. Pedro viajó a la Nueva España y en su calidad de Marqués del Valle de Oaxaca establece innumerables censos perpetuos sobre tierras “propiedad de su estado” y cede caballerías por medio de títulos expedidos por sí

⁵⁵ *Cedulario Cortesiano*, La facultad de constituir su mayorazgo en la propia cédula en que le hace merced del título de Marqués del Valle dada en Barcelona, 6 de julio de 1529.

⁵⁶ García Martínez, Bernardo, *op. cit.*

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Id.*, pp. 223, 265.

mismo, a lo cual se opuso terminantemente la política regalista de Felipe III. Y le acusa de usurpar derechos reales. Su descendiente, la duquesa Estefanía no podrá ya disponer libremente de su Estado.⁵⁹

A lo largo del siglo XVII se debatieron los litigios sobre las propiedades del marquesado y en 1707, cuando Felipe V decretó el embargo total de los bienes de sus enemigos políticos, la familia Pignatelli Monteleone, incluyó las posesiones novohispanas. Un primer secuestro fue de 1707 a 1726 y el segundo de 1734-1735. Las mismas razones de carácter político hicieron desaparecer el marquesado: en 1808, Diego María Pignatelli y Aragón, XIII marqués del Valle de Oaxaca, sirvió al emperador Napoleón, por este motivo la corona ordenó al virrey Lizama la confiscación de los bienes y su incorporación a la Corona Real. En 1816 se levantó este secuestro con la cual recuperaron ya sólo el derecho a cobrar las rentas de las empresas y los censos de su Estado.

Al terminar la Guerra de Independencia, en 1821 el marquesado poseía las fincas rústicas de las antiguas tierras señoriales, haciendas de Tehuantepec.

- Corregimiento de Tehuantepec
- Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
- Corregimiento de Toluca
- Corregimiento de Charo Matalcingo

Las modificaciones posteriores a que se vio el señorío, fueron las siguientes: Tehuantepec, fue sustraído del señorío en 1560, pasando su cabecera a jurisdicción de Jalapa de Tehuantepec; durante el primer secuestro, algunas de las jurisdicciones fueron fundidas en otras tierras realengas; desaparecieron las cuatro villas, Jalapa, Tuxtla y Charo que pasaron a formar parte de las de Antequera, Tehuantepec, Tlacotalpan y Jasso y Teremendo, respectivamente; el pueblo de la Rinconada, dependencia de Tuxtla, fue absorbido por la alcaldía mayor de Veracruz. En 1953, restituido el señorío a Fernando Cortés, recuperaron esas jurisdicciones; su independencia y la decisión política volvió a encontrarse como en la década de los sesenta, con la salvedad de que, Acapixtla y Oaxtepec, se fundieron con Cuernavaca, en una sola alcaldía mayor con el nombre de esta última. Las jurisdicciones se redujeron a siete, y se conservaron hasta el fin del marquesado.⁶⁰

⁵⁹ Chevalier, François, *op. cit.*, p. 171.

⁶⁰ *Id.*, p. 176.